RESOLUCIÓN No. 59
(Neiva, 30 de septiembre de 2022).
"Por el cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación."

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.422.981, quien actúa en calidad de Accionista de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.** con NIT. 900.179.587-5 y Matrícula Mercantil No. 178761 de esta Cámara de Comercio, donde se opone al Acto Administrativo No. 65272 del 22 de agosto de 2022 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, mediante el cual se registró el nombramiento de gerente y subgerente (representante legal principal y suplente respectivamente) aprobado mediante acta N° 56 del 02 de agosto de 2022 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad en mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 09 de agosto de 2022, la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S.**, solicitó la inscripción del Acta No. 56 del 02 de agosto de 2022, mediante la cual se aprueba la designación de Gerente y subgerente (representante legal principal y suplente respectivamente).

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, esta entidad cameral procedió con el registro del nombramiento contenido en el acta el día 22 de agosto de 2022, profiriendo el Acto Administrativo No. 65272 inscrito en el Registro Mercantil en el Libro IX de las Sociedades Comerciales e instituciones financieras, y que da cuenta de la inscripción del nombramiento de Gerente y subgerente (representante legal principal y suplente respectivamente).

TERCERO: El día 30 de agosto de 2022, el señor **FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ** actuando en calidad de Accionista de la sociedad **FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S,** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado Acto Administrativo No. 65272 del Libro IX, del 22 de agosto de 2022.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1.12.1.1. y 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de

Sociedades, mediante Auto No. 001 del 30 de agosto de 2022, se admitió el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor **FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ** contra el citado Acto Administrativo No. 65272 del Libro IX, del 22 de agosto de 2022.

De igual manera se corrió traslado del Recurso el día 30 de agosto de 2022, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 de la misma normativa, así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Basa el recurrente su solicitud, en las siguientes consideraciones:

1. Que el acta no cumple con los requisitos legales ni estatutarios para su inscripción y registro toda vez la reunión NO fue conocida y no se cumplió con lo ordenado en época de pandemia, según lo ordenado por el presidente de la república, generándose una causal de ineficacia conforme al artículo 190 y 186 del Código de Comercio, al no haber sujeción a la ley en cuanto a la convocatoria.
2. Que la Cámara de Comercio debió solicitar como prueba la convocatoria en el periódico nacional.
3. Que en el acta se incumplen otros requisitos legales y estatutarios, porque el quórum de dicha reunión no fue verificado por la administración de la compañía, para ello se citan algunos pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades.
4. Que en la reunión se incumplió el quórum de aprobación de cada punto al contrariar y aseverar cosas que distan de la realidad numérica contemplada en el listado de asistentes a la reunión.
5. Que la reunión no fue convocada conforme a los decretos y resoluciones en época de pandemia, por lo que se estaría incurriendo en causales de ineficacia.
6. Que el decreto 398 de 2020, está vigente, aunque finalice la emergencia sanitaria, por lo que rige para la realización de reuniones no presenciales de junta de socios, asambleas generales de accionistas o juntas directivas.
7. Que las disposiciones sanitarias priman sobre las disposiciones societarias y en este sentido, el representante legal debió convocar para que la reunión fuera virtual de conformidad con las recomendaciones dadas por la Superintendencia de Sociedades mediante Circular Externa 100-000002 del 17

de marzo de 2020. Por otro lado, señala que la Cámara de Comercio debió verificar si para dicha reunión fue convocada de manera virtual.

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL RECURRENTE

El señor FABIÁN RICARDO MURCIA NÚÑEZ actuando en calidad de Accionista de la sociedad FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S, presenta las siguientes pruebas junto con el escrito del recurso:

1. Acta N° 003 de los estatutos de la sociedad
2. Oficio de la SUPERSOCIEDADES, el cual es la Guía para la celebración de las asambleas de accionistas.
3. Certificación de composición accionaria de Facilidades Energéticas SAS

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, está Cámara de Comercio procede a decidir sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: De las pruebas aportadas por el recurrente, estas no serán tenidas en cuenta en la actuación que aquí se surte, pues la información que reposa en el expediente de la sociedad es suficiente y pertinente para resolver el asunto en discusión, debido a lo siguiente:

1. El acta 003 de los estatutos de la sociedad, se encuentra debidamente registrada en esta Cámara de Comercio.
2. El Oficio de la Superintendencia de Sociedades, aunque es en un documento muy valioso, constituye una Guía para la celebración de las asambleas de accionistas, sin que determine directrices expresas para el control de legalidad que surten las Cámaras de Comercio sobre los actos y/o documentos sujetos a registro.
3. En la certificación de composición accionaria de Facilidades Energéticas SAS, se hace constar la misma información que ya fue suministrada en el acta N° 56 del 02 de agosto de 2022 y que es objeto del presente recurso.

SEGUNDO: Que dadas las competencias y facultades atribuidas a los entes camerales en virtud de su actividad delegada por el Estado como administradora del registro mercantil, el valor probatorio de las actas contemplado en el artículo 189 del Código de Comercio y la presunción de la buena fe y la confianza legítima, estipuladas en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, no se ordenará la práctica de ninguna prueba.

CONSIDERACIONES

1. **Naturaleza de las Cámara de Comercio y recursos contra los Actos Administrativos**.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S. es una sociedad comercial registrada en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran de inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro IX correspondiente al registro de las sociedades comerciales e instituciones financieras, conforme a lo prescrito en el numeral 1.3.1.9. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. **Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro mercantil.**

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las sociedades comerciales, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

> ***1.1.9. Abstención.*** *Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*
>
> ***1.1.9.1.*** *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. *Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

1.1.9.7. *Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

1.1.9.8. *Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.*

1.1.9.9. *Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.*

1.1.9.10. *Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. *Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*

1.1.9.12. *Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran.*

De acuerdo a lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

3. Análisis del caso concreto

Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar la procedencia o no del registro del nombramiento gerente y subgerente (representante legal principal y suplente respectivamente) aprobado mediante acta N° 56 del 02 de agosto de 2022 de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S., esta entidad cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta en ejercicio del Control de Legalidad formal adelantado sobre los citados actos de nombramiento en los siguientes términos:

El artículo 6 de la ley 1258 de 2008 señala que "*las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.*"

Tenemos entonces que los actos de nombramiento, como en este caso de gerente y subgerente (representante legal principal y suplente respectivamente), tratándose de las sociedades por acciones simplificadas deberán sujetarse a lo previsto en el artículo 431 del código de comercio en cuanto a los requisitos formales de las actas, en virtud de la remisión normativa prevista en el art. 45 de la citada ley 1258 de 2018, la cual establece que en *lo no previsto en esta normativa, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales o por las normas legales que rigen a la sociedad anónima;* bajo este marco a continuación desarrollaremos un análisis sobre cada uno de los aspectos tenidos en cuenta en el control de legalidad del acta No. 56 del 02 de agosto de 2022 a la luz del citado precepto normativo, no sin antes pronunciarnos sobre un aspecto en el que el recurrente funda gran parte de las objeciones al acto inscrito y es la aplicación de los decretos que el Gobierno nacional ha expedido frente a las reuniones que adelanten las personas jurídicas en el marco de la emergencia sanitaria, más exactamente, las asambleas no presenciales que estableció el decreto 398 del 13 de marzo de 2020.

DECRETO 398 DEL 13 DE MARZO DE 2020

Bajo el citado texto normativo, tenemos que el Gobierno nacional fijó unas directrices reglamentarias que le dan un mayor alcance a las disposiciones contenidas en la ley 222 de 1995 en su artículo 19 y en ese sentido ofrecen la posibilidad de que los accionistas de una sociedad, se reúnan de manera presencial y virtual cumpliendo el quorum deliberatorio legal o estatutariamente

establecido, lo cual permite que las asambleas o juntas directivas puedan desarrollarse sin la presencia física de todos o de algunos accionistas quienes podrán hacer uso de distintos mecanismos virtuales para conectarse a la reunión convocada.

Así pues, la norma en cuestión no constituye una regla imperativa dirigida a las Cámaras de Comercio en razón a que no establece ninguna disposición que afecte el control de legalidad formal de las actas provenientes de órganos colegiados y más bien representa un mecanismo ofrecido a estos entes con el ánimo de evitar las conglomeraciones físicas y precaver de contera, la posibilidad de contraer el virus que originó la pandemia.

Lo anterior significa que los destinatarios del decreto antes mencionado son los miembros de las asambleas, juntas de socios o juntas directivas de los diferentes entes comerciales (incluyendo las entidades sin ánimo de lucro), por lo que no es atribución de la Cámara de Comercio constreñirlos a la aplicación de una reunión no presencial bajo la citada preceptiva, cuando es claro que dicho decreto ofrece una alternativa que les permite desarrollar sus reuniones sin exponerse a los riesgos que implican las aglomeraciones presenciales en época de pandemia y que en todo caso su materialización es entera elección de su destinatario.

En este sentido, es claro que el Decreto 398 de 2020, solamente dio alcance a un tipo de reunión que ya existía en el ordenamiento jurídico[1], cuya aplicación depende de la voluntad de los mismos asambleístas o directivos, y en tal virtud solo cuando optan por este tipo de reuniones, las Cámaras de Comercio están en la obligación de verificar sus presupuestos formales y si hay lugar a la configuración de la causal de ineficacia prevista en el parágrafo del artículo 21 de la ley 222 de 1995.

Sin embargo, este no es el caso ya que del contenido del acta 56 del 02 de agosto de 2022 se desprende que la reunión se realizó con la concurrencia de los accionistas en las instalaciones de la compañía y en consecuencia el control de legalidad adelantado se circunscribió a los presupuestos legales que regulan la inscripción de los actos de nombramiento en una SAS en el marco de una reunión presencial, como a continuación veremos:

3.1. Control de Legalidad del Acta 56 de la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 02 de agosto de 2022

[1] Reuniones no presenciales contempladas en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995.

A continuación, se analizará si el acta 56 de la asamblea extraordinaria de accionistas de fecha 02 de agosto de 2022 de FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S., presenta vicios de ineficacia e inexistencia, o si la ley de manera expresa faculta a la Cámara de Comercio para no inscribirla.

a) ***LUGAR, FECHA Y HORA DE LA REUNIÓN:*** El acta No. 56 correspondiente a la reunión extraordinaria de accionistas prevé literalmente que la asamblea fue instalada en "*la ciudad de Palermo, siendo las 11:00 am del día 2 de agosto de 2022.*" dando por cumplido el primer requisito formal contemplado en el artículo 18 de la Ley 1258 de 2008 que expresamente señala que la asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

En ese mismo sentido, el artículo 34 de los estatutos sociales establece con claridad que la asamblea de accionistas se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, como se desprende del contenido del acta, en la cual se indica que la reunión se celebró en el municipio de Palermo, siendo este el domicilio social.

b) ***EL NUMERO DE ACCIONES SUSCRITAS Y LISTADO DE ASISTENTES***: Frente a este aspecto es necesario precisar que el listado de asistentes y su participación le permite a las entidades camerales verificar el quórum deliberatorio y de contera la posibilidad que tenían de instalar el órgano colegiado en razón al umbral mínimo de asistentes o de acciones representadas que se requieren por disposición legal y estatutaria.

En este caso particular, el quórum deliberativo regulado en el artículo 35[2] de sus estatutos exige la presencia de la mayoría absoluta de las acciones suscritas de la sociedad, por lo que el acta 56 cumple este requisito al señalar en el desarrollo del primer punto del orden del día, que los accionistas asistentes (cuyos nombres relacionan expresamente con su porcentaje de participación) representan el 75% (225 de 300) de las acciones suscritas tal y como se transcribe a continuación:

[2] El articulo 35 reseñado corresponde al de los estatutos aprobados en la transformación de S.A a SAS inscrita el 19 de julio de 2011 bajo el No. 29911. En consecuencia, no se toma en consideración el artículo que regula el quórum contenido en la reforma total inscrita el día 21 de agosto de 2015 bajo el número 42507, toda vez que las decisiones aprobadas en esta asamblea cesaron sus efectos jurídicos por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal (orden judicial registrada el 18 de agosto de 2017 bajo el numero 49050)

Accionista	C.C.	Asiste	Acciones	Particip accionaria
Orlando Avella González Representado por Andres Peña Peña CC.7.695.322	9.526.684	Si	150	50%
Ricardo Murcia Núñez.	80.422.981	No	75	25%
Fabio E. Avella Gonzalez	9.531.851	Si	75	25%

En este punto es necesario realizar una precisión, y es que al constatarse que la asamblea no contó con la representación de la totalidad de las acciones suscritas, el control de legalidad sobre los elementos que componen la convocatoria (órgano que convocó, el medio y los días de antelación) se torna en un componente de estudio indispensable, por lo que esta entidad se encuentra en la obligación de verificar los elementos que componen la convocatoria a efectos de establecer su coherencia con respecto a los mandatos legales y estatutarios.

c) <u>CONVOCATORIA</u>: La convocatoria se compone de tres aspectos, uno es la persona u órgano competente para convocar, el segundo es la forma de la convocatoria, es decir el medio que se utiliza para dar a conocer la misma y por último la antelación con que se debe convocar.

- ÓRGANO COMPETENTE PARA CONVOCAR: Frente a este aspecto es necesario traer a colación el art. 32[3] de los estatutos el cual transcribimos a continuación:

> *"<u>Artículo 32 REUNIONES EXTRAORDINARIAS</u>: la asamblea general de accionistas podrá ser convocada a sesiones extraordinarias por el <u>gerente</u> (…)".* Subrayado fuera de texto original.

En virtud de lo anterior, es claro que el acta cumple a cabalidad la disposición estatutaria pues menciona expresamente en el primer párrafo que la asamblea general extraordinaria de accionistas fue convocada por el representante legal, lo cual también guarda similitud con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

- MEDIO UTILIZADO PARA CONVOCAR: Respecto del mecanismo utilizado para dar a conocer la convocatoria, el acta menciona que se realizó *"mediante aviso publicado en el periódico La Nación, el cual se considera como el de mayor*

[3] El articulo 32 reseñado corresponde al de la reforma estatutaria parcial aprobada mediante acta 42 del 21 de septiembre de 2018, inscrita el 27 de septiembre de 2018 bajo el No. 51606.

circulación en el Municipio de Palermo" ajustándose a lo previsto en el art. 33[4] de sus estatutos cuyo contenido señala lo siguiente:

> *"ARTICULO 33. CONVOCATORIA. "(…) La convocatoria se hará por medio de comunicaciones escritas enviadas a la dirección de cada uno de los accionistas, por carta, por telegrama, vía internet o fax, o mediante citación o aviso publicado en el periódico de mayor circulación de la ciudad sede social de la compañía (…)" subrayado fuera de texto original.*

En ese orden de ideas, la publicación en el diario ineludiblemente constituye uno de los medios que tenía a disposición la sociedad para poner en conocimiento de los socios la convocatoria, por lo que su aplicación en el caso concreto está ajustada a las exigencias estatutarias.

Ahora, el recurrente manifiesta en su libelo que la entidad cameral debió solicitar prueba de la convocatoria a través del periódico en aras de corroborar su veracidad; circunstancia que va en contravía de uno de los principios en los que se funda el control de legalidad y es la buena fé, cuya aplicación en el ámbito registral implica que debemos circunscribirnos a literalidad del documento y presumir su veracidad so pena de atribuirnos arbitrariamente facultades investigativas que no nos competen. Es por esta principalísima razón que la exigencia de documentos adicionales dirigidos a corroborar lo expresado en el contenido de las actas resulta siendo una actuación abiertamente contraria a nuestras funciones registrales y en consecuencia este argumento no está llamado a prosperar, aunado a la presunción de autenticidad que gozan las actas de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

También vale la pena indicar que conforme lo señala el artículo 189 el Código de Comercio, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, podrá interponer las denuncias penales correspondientes, por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

- ***ANTELACIÓN PARA CONVOCAR:*** Finalmente con relación a los días de anticipación requeridos para realizar la convocatoria, basta con observar los días

[4] El articulo 33 reseñado corresponde al de los estatutos aprobados en la transformación de S.A a SAS inscrita el 19 de julio de 2011 bajo el No. 29911. En consecuencia, no se toma en consideración el artículo que regula la convocatoria contenido en la reforma total inscrita el día 21 de agosto de 2015 bajo el número 42507, toda vez que las decisiones aprobadas en esta asamblea cesaron sus efectos jurídicos por orden del Juzgado Primero Promiscuo Municipal (orden judicial registrada el 18 de agosto de 2017 bajo el numero 49050)

de diferencia que existen entre la fecha de la reunión (2 de agosto de 2022) y la fecha de la convocatoria (27 de julio de 2022), para constatar que existe un interregno de cinco (5) días calendarios previstos en el artículo 33 de sus estatutos, cuyo tenor establece:

> *"ARTICULO 33 CONVOCATORIA. La convocatoria debe hacerse con una antelación de cinco días hábiles para reuniones ordinarias y para aquellas reuniones en las que haya de aprobarse Balance y/o inventarios y/o estado de ganancias y pérdidas y de cinco (5) días calendarios para los demás casos, sin contar el día de la convocatoria ni el de la reunión." Subrayado fuera de texto original.*

Ahora bien, frente a los elementos anteriormente señalados, argumenta el recurrente en su escrito que "*(…) el quórum de dicha reunión no fue verificado por la administración de la compañía, en el desarrollo de esta como lo ordena el decreto emitido por la presidencia de la república en época de pandemia (…)*", quizás refiriéndose a lo señalado en el art. 2.2.1.16.1 del Decreto 398 de 2020, sin embargo, reiteramos que este argumento no tiene injerencia en el caso sub examine pues de acuerdo con lo expresado en el inicio de estos considerandos, la asamblea referenciada en el acta 56 del 2 de agosto de 2022, no corresponde a una reunión no presencial o mixta en el marco de la emergencia sanitaria, por lo que la Cámara de Comercio en ejercicio del control de legalidad corroboró que la convocatoria y el quorum deliberatorio se ajustaron a los lineamientos legales y estatutarios que regulan las asamblea en las SAS cuando concurren presencialmente sus accionistas. En tal sentido se descarta totalmente la causal de ineficacia invocada por el recurrente en su escrito.

d) ***LOS ASUNTOS TRATADOS Y LAS DECISIONES ADOPTADAS***: Frente al asunto que tiene relevancia para efectos del registro, es decir el acto sujeto a inscripción, observamos que inicialmente no había sido contemplado dentro del orden del día, el nombramiento del gerente y subgerente, pero por decisión unánime de los accionistas asistentes (que corresponden al 75% del capital accionario) decidieron abordarlo en un punto adicional una vez agotado aquel y en ese orden de ideas tal situación quedó amparada por lo dispuesto en el artículo 425 del código de comercio. Ahora bien, esta entidad cameral observa que el nombramiento del gerente y subgerente (aprobada mediante acta 56 del 2 de agosto de 2022) fue aprobado de manera unánime, valga aclarar por el 100% de los accionistas asistentes[5], como a continuación transcribimos del 4 punto, literal c del desarrollo del orden del día:

[5] Corresponde al 75% del capital accionario.

Accionista	Particip. Decisoria %	Aprueba	Acciones	Particip accionaria
Orlando Avella González Representado por Andrés Peña Peña CC 7.695.322	66.7	Si	150	50%
Fabio E. Avella González	33.3	Si	75	25%

De esta forma, es claro que la aprobación del nombramiento del gerente y subgerente, cumplió con el quórum decisorio señalado en el literal B del artículo 35 de los estatutos, que estipula que las decisiones de la asamblea se tomaran por la mayoría de los votos presentes, lo cual se ciñe a lo estipulado en el inciso segundo del art. 22 de la Ley 1258 de 2008.

e) ***APROBACIÓN DEL ACTA***: De la lectura final del acta se observa que la misma fue aprobada de manera unánime, valga aclarar por el 100% de los accionistas asistentes, como a continuación transcribimos del 4 punto, literal c del desarrollo del orden del día:

Accionista	Particip. Decisoria %	Aprueba	Acciones	Particip accionaria
Orlando Avella González Representado por Andrés Peña Peña CC 7.695.322	66.7	Si	150	50%
Fabio E. Avella González	33.3	Si	75	25%

No sobra agregar, que el acta 56 del 02 de agosto de 2022 y los puntos tratados en la reunión, fueron aprobados por el 100% de los accionistas asistentes, lo cual constituye el 100% del quórum decisorio que se señala en el acta.

Sobre este aspecto el recurrente en reiteradas ocasiones manifiesta que se *"está incumpliendo el Quórum de aprobación de cada punto al contrariar y aseverar cosas que distan de la realidad numérica"*, sin embargo, resulta importante precisar las diferencias entre el quórum deliberatorio y el quórum decisorio que doctrinariamente se puede definir así:

> *"(…) el quorum de asistencia o de presencia lo constituye el número mínimo de socios que deben estar presentes, personalmente o por representante, para que la asamblea o junta pueda reunirse válidamente. El quórum decisorio de votación lo conforma el número mínimo de asociados que representan acciones, cuotas o partes de interés que avalen*

favorablemente una propuesta con el objeto de que esta se considere legalmente tomada. (…)"[6]

En este sentido, es claro que en primer lugar era viable que se instalará la reunión dado que como se indicó en líneas anteriores, a la misma asistió el 75% (225 de 300) de las acciones suscritas, lo cual se encuentra en concordancia con el artículo 35 de los estatutos sociales y en este caso, la decisión sujeta a registro (nombramiento de gerente y subgerente) fue aprobada por el 100% del quórum decisorio que se constituye con los votos de los presentes.

De igual forma al encontrarse debidamente autorizada la copia del acta sujeta a registro, se cumple con el mandato previsto en el art. 189 del código de comercio y el numeral 1.1.7. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que menciona lo siguiente:

"Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, ***autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad****."* Negrilla es nuestra.

f) ***VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS DESIGNADAS EN LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS:*** Finalmente conforme a lo establecido en el numeral 1.1.12.3.de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, se procedió a la verificación de la identidad de las personas designadas como gerente y subgerente de la sociedad, ingresando sus números de cedula y fechas de expedición en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se constató que efectivamente su documento de identidad se encontraba vigente y no presentaba inconsistencias.

De igual forma, se adjuntó las respectivas constancias de aceptación a los cargos, por parte del gerente y subgerente designados.

OTRAS CONSIDERACIONES FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Cita el recurrente la Circular externa 100-000002 del 17 de marzo de 2020 emanada de la Superintendencia de Sociedades, para soportar la imposibilidad de realizar la asamblea del 02 de agosto de 2022 contenida en el acta 56, sin embargo, el documento en cuestión corresponde a una **instrucción y recomendación dirigida a los entes supervisados** tal y como lo reseña su referencia, en el que el mismo ente

[6] Leal Pérez, Hildebrando.Derecho de Sociedades Comerciales, decimoséptima edición, pág 344.

de control y vigilancia advierte a las sociedades, que estas reuniones no presenciales constituyen una alternativa que sugieren aplicar *en lo posible* para prevenir la propagación del covid-19, pero que en caso de realizar una reunión presencial o mixta, **recomiendan al representante legal** que *advierta a los asistentes sobre la necesidad de adoptar las medidas de protección y auto cuidado señaladas por el Ministerio de Salud y Protección Social para evitar la propagación del COVID-19 durante el desarrollo de la reunión*. Adicionalmente, dicha instrucción contempla que "*si no es posible hacer la reunión no presencial o mixta, y siempre que no se superen los límites de atoro señalados, igualmente es posible contemplar la asistencia de los socios mediante el otorgamiento de poderes.*

Bajo este contexto primero debemos señalar que esta instrucción carece de la jerarquía normativa para prever causales de ineficacia que la cámara de comercio deba tener en cuenta en ejercicio de su control de legalidad (además que su configuración debe originarse por una norma expresa como la prevista en el artículo 897 del código de comercio[7]), y segundo, estas directrices constituyen recomendaciones dirigidas a los entes societarios en el que no se descarta la realización de reuniones presenciales, en todo caso acatando las medidas de protección y auto cuidado señaladas por el Ministerio de Salud y Protección Social y en ese sentido los destinatarios de la instrucción (sociedades supervisadas) son los llamados a cumplirla para evitar la propagación del virus.

Los anteriores aspectos son predicables respecto de los demás Oficios que cita el recurrente en su escrito, en los que la honorable Superintendencia de Sociedades se pronuncia sobre el contenido de los decretos expedidos en el marco de la emergencia sanitaria que regulan las reuniones ordinarias, mixtas y no presenciales, y explica sus alcances para que los entes societarios adopten estas alternativas como mecanismo para eludir los riesgos en la salud de sus asistentes.

Por otro lado, a pesar de que no es parte nuestro control de legalidad, observamos que en el contenido del acta 56 del 02 de agosto de 2022, se hace constar textualmente que "*para el desarrollo de la presente reunión se tomaron todas las medidas tendientes a mitigar la propagación del COViD-19, tales como medición de temperatura y mantenimiento del distanciamiento social, uso de tapaboca*"; circunstancia que -de tomarse en consideración dentro de nuestro estudio jurídico-

[7] "En suma, la ineficacia de pleno derecho a que hace alusión el artículo 897 del código de comercio se caracteriza por que actúa exclusivamente cuando la ley exprese que un acto no producirá efectos; y opera de modo automático, esto es ope legis, sin necesidad de reconocimiento judicial." (Superintendencia de sociedades oficio 801-015 (18 de febrero de 2014)

estaría ajustándose a lo señalado en la citada circular externa 100-000002 del 17 de marzo de 2020[8].

Finalmente, sobre los anteriores aspectos, debe tenerse en cuenta que, en todo caso, para la fecha de la reunión (02 de agosto de 2022), la emergencia sanitaria en Colombia ya no estaba vigente, pues la misma se predicó hasta el 30 de junio de 2022, conforme lo había establecido la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

INTERVENCIÓN DE KELLY CAICEDO MARTINEZ Y ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ RAMÍREZ CON OCASIÓN AL TRASLADO DEL RECURSO

Ambos en un escrito conjunto manifiestan que el recurso presentado contiene muchísimas similitudes a otro radicado por el mismo recurrente en el año 2020, adjuntando para ello, algunos apartados de dicho trámite y básicamente solicitan dejar "vigente el registro", fundamentando tres aspectos:

1. Que la emergencia sanitaria finalizó el 30 de junio de 2022, por lo que la sociedad tiene la potestad de realizar reuniones de forma presencial, virtual o mixta.
2. Que se convocó conforme al artículo 32 de los estatutos y que se cumplió a cabalidad con el quórum.
3. Que la convocatoria se realizó mediante publicación en periódico de alta circulación en virtud del artículo 33 de los estatutos, adjuntando para ello una publicación de dicho medio de comunicación.

En virtud de todo lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto Administrativo No. 65272 del 22 de agosto de 2022 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, al considerar que el registro efectuado se ajustó a los lineamientos establecidos en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades. Por consiguiente, los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

[8] Superintendencia de Sociedades: (…) "No obstante, en caso de que se realice la **reunión presencial** o mixta, se recomienda al representante legal que **advierta a los asistentes** sobre la necesidad de adoptar las medidas de protección y auto cuidado señaladas por el Ministerio de Salud y Protección Social para evitar la propagación del COVID-19 durante el desarrollo de la reunión." Negrilla fuera de texto original.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Acto Administrativo No. 65272 del 22 de agosto de 2022 del Libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras, correspondiente al Acta No. 56 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el día 02 de agosto de 2022; por medio de la cual se registró el nombramiento de gerente y subgerente (representante legal principal y suplente respectivamente).

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica

Proyectó: Ana María Pérez